



Resolución Gerencial Regional

N° 037-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El escrito con Registro N° 3582437 de fecha 17 de marzo del 2021, presentado por el servidor Alberto Florencio Sakaki Madariaga mediante el cual absolvió el traslado de nulidad.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que para la validez de los actos administrativos se debe cumplir entre otros, con el objeto o contenido, motivación y procedimiento regular, en ese sentido, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, asimismo su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; de igual forma, debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del mismo cuerpo normativo citado en el párrafo precedente, señala que: " (...) *La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)*".

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, adicionalmente, los numerales 213.2 y 213.3 del artículo citado en el párrafo precedente disponen que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. Asimismo, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, en virtud de lo antes señalado y mediante Carta N° 001-2020-AFSM, de fecha 10 de agosto del 2020, el servidor Alberto Florencio Sakaki Madariaga solicita el Otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a consecuencia del fallecimiento de su progenitor.

Que, en razón a ello el encargado del Área de Personal de esta entidad emitió el Informe N° 205-2020-GRA/GRTPE-OA-PER, de fecha 22 de setiembre del 2020, mediante el cual informa al





Resolución Gerencial Regional

N° 037-2021-GRA/GRTPE

Jefe de Administración que se deberá otorgar dos remuneraciones por gastos de sepelio y dos remuneraciones por subsidio de fallecimiento a favor del servidor antes citado.

Que, en merito a lo descrito el Jefe de la Oficina de Administración procedió a emitir la Resolución de Administración N° 0085-2020-GRA/GRTPE-OTA de fecha 22 de setiembre del 2020, mediante la cual se resolvió otorgar a favor del servidor Alberto Florencio Sakaki Madariaga subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por fallecimiento de su señor padre por un monto ascendente a S/. 3,257.88 (tres mil doscientos cincuenta y siete con 88/100 soles).

Que, mediante Informe N° 0274-2020-GRA/GRTPR-OA-PR01 de fecha 24 de setiembre del 2020, el encargado del Área de Presupuesto informa que de la revisión de los actuados se observa que el apellido registrado en el acta de defunción no coincide con el apellido nombrado en la Resolución de Administración citada en el parrado precedente.

Que, mediante Informe N° 226-2020-GRA/GRTPE-OA-PER de fecha 01 de octubre del 2020, el encargado del Área de Personal informa lo siguiente: *"Que en la partida de nacimiento del Sr. Alberto Florencio Sakaki Madariaga el nombre de su padre aparece de la siguiente manera: Pablo Sacaki Ramos, habiendo también una rectificación de apellido para su hijo la cual refiere: Alberto Florencio Sakaki Madariaga. En la Partida de Defunción el nombre de su padre aparece: Pablo Sacaqui Ramos (...)"*

Que, mediante Informe N° 001-2021-GRA/GRTPE-AL de fecha 10 de febrero del 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, opinó que procede declarar la nulidad de Oficio de la Resolución de Administración N° 0085-2020-GRA/GRTPE-OTA de fecha 22 de setiembre del 2020.

Que, en el presente caso, se aprecia de la documentación presentada por el servidor antes citado, copia del Documento Nacional de Identidad N° 29451129 de Pablo Sacaqui Ramos, el Acta de Defunción de Pablo Sacaqui Ramos y la Partida de Nacimiento de servidor solicitante Alberto Florencio Sakaky Madariaga, siendo que en este último documento se observa que el nombre del declarante es Pablo Sacaky Ramos identificado con L.E. N° 5218766, aunado a ello se aprecia que en el lateral izquierdo de la referida Partida de Nacimiento hubo una rectificación del apellido del solicitante que paso de ser SACAKY a SAKAKI.

Que, así mismo se advierte que tanto del Documento Nacional de Identidad como del Acta de Defunción de quien en vida fue PABLO SACAQUI RAMOS se consigna como primer apellido SACAQUI, y si bien es cierto en la Partida de Nacimiento del servidor solicitante se aprecia el apellido de su progenitor como SACAKI, existe una notable diferencia en los mismos, aunado a ello el apellido del servidor ALBERTO FLORENCIO SAKAKI MADARIAGA es diferente al apellido del señor PABLO SACAQUI RAMOS.

Que, en ese contexto, el punto 4 del escrito de absolución de fecha 17 de marzo del 2021, presentado por el servidor, señala: *"Que, como apreciara el error material de escritura del apellido paterno de SACAKY por SACAQUI, se ha incurrido en tres de mis hermanos, por lo que al tratarse únicamente de un error de escritura."*





Resolución Gerencial Regional

N° 037-2021-GRA/GRTPE

Que, de conformidad a los numerales 1.1. y 1.7. Del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen lo siguiente: "1.1. Principio de Legitimidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (...). 1.7. Principio de Presunción de Veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.", en consecuencia, si se tratase de un "error de escritura" como lo señala el servidor, la administración debe actuar conforme al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, por lo tanto, dicho error debe ser rectificado en la vía regular correspondiente para generar la validez exigida por Ley.

Que, en ese contexto se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto el acto administrativo contenido en la Resolución de Administración N° 0085-2020-GRA/GRTPE-OTA de fecha 22 de setiembre del 2020, que resolvió otorgar el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor del servidor Alberto Florencio SaKaky Madariaga, fue expedido contraviniendo la normativa vigente y sin observancia de los requisitos de validez de los actos administrativos, toda vez que antes de emitirse la resolución antes citada, debió meritarse los efectos jurídicos al momento de su expedición; asimismo tampoco se ha sujetado al ordenamiento jurídico pertinente dado que al no coincidir el apellido paterno del solicitante Alberto Florencio SaKaky Madariaga con el apellido del señor Pablo Sacaqui Ramos quien sería su progenitor, se debió ajustar a las normas establecidas por Ley.

Que, en tal sentido deberá declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Administración N° 0085-2020-GRA/GRTPE-OTA de fecha 22 de setiembre del 2020, y de conformidad a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...)".

Que, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Administración N° 0085-2020-GRA/GRTPE-OTA de fecha 22 de setiembre del 2020, emitida por el Jefe de la Oficina de Administración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor Alberto Florencio Sakaki Madariaga y a la Oficina de Administración para conocimiento y fines.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 037-2021-GRA/GRTPE

ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

